

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA FRANCO OSORIO, menor representada por su padre CARLOS ARIEL FRANCO ORREGO
DEMANDADOS:	HERNÁN OSORIO OSORIO Y HEREDEROS DE ALDEMAR OSORIO OSORIO
RADICADO:	17013310300120210005300
FECHA:	10 de junio de 2021

La demanda referenciada fue subsanada dentro de la oportunidad legal y además se constituyó la caución prefijada a fin de proceder a la inscripción de la misma sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Previamente a su admisión se hacen necesarias estas,

PREMISAS DE ORDEN PROCESAL:

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer de la demanda de petición de herencia conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 20 del Estatuto General del Proceso en donde consignó:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...) **6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.**

A su turno el artículo 22-12 del C. G. P. establece: **“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 12. De la petición de herencia”.**

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo previó el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., toda vez que se trata de ejercer un derecho real sobre un bien inmueble ubicado en el perímetro rural de nuestra cabecera municipal, y por no existir en esta localidad Juzgado de Familia, esta dependencia es competente por la competencia residual para conocer de este asunto.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO:

La demandante quien es menor de edad, se encuentra debidamente representada por su progenitor, quien obra a través de un profesional del derecho, en ejercicio del derecho de postulación, quien pretende recobrar su derecho de herencia que le corresponde en frente de los demandados atrás referenciados quienes se presumen capaces (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

3. DEMANDA EN FORMA Y TRÁMITE: La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, además cumplió con las nuevas exigencias de que trata el Decreto 806 de 2020, razones suficientes que conllevan a su admisión (Art. 90 del C.G.P.)

La demanda bajo estudio se encuentra contemplada en el artículo 368 del C. G. del P. cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

4. NOTIFICACIONES Y TRASLADO: De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días al extremo pasivo, notificación que deberá realizar la parte actora conforme a los parámetros delineados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. EMPLAZAMIENTO

Se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ALDEMAR OSORIO OSORIO**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. CALIFICACIÓN DE LA CAUCIÓN

La Póliza Nro. EC100022961 de la Compañía Mundial Seguros S.A., la cual garantiza una suma económica de \$1.569.000, se califica de suficiente por ser el valor fijado por esta célula judicial para responder por los posibles perjuicios que se lleguen a ocasionar en virtud de la medida cautelar deprecada.

8. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:

Por haberse instado la inscripción de la demanda y haberse constituido previamente la caución fijada, y atendiendo lo normado en el numeral 1, literal a) del artículo 590 de la Obra General del Proceso, se decretará dicha sobre el bien que se detallará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de petición de herencia que promovió la menor **JENNY MARCELA FRANCO OSORIO**, representada legalmente por su padre **CARLOS ARIEL FRANCO ORREGO**, contra los herederos del señor **ALDEMAR OSORIO OSORIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal (art. 368 C.G.P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda por el **término de veinte (20)** días, mediante el envío como mensaje de datos, de copia de la demanda, anexos y de este auto admisorio a los demandados mencionados, y la parte actora deberá acreditar ante este despacho dicha remisión con constancia del recibido por parte de dichos sujetos procesales.

CUARTO: EMPLAZAR por edicto a los herederos indeterminados del finado **ALDEMAR OSORIO OSORIO**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: CALIFICAR de suficiente la caución acreditada en virtud de la póliza Nro. EC100022961 de la COMPAÑÍA MUNIDAL SEGUROS S.A.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble que a continuación se describe:

Predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 102-1810 ubicado en esta localidad.

Se librará el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta seccional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76761d33011395eccbf8ed9443fb53bf58cbcab147dc673738fe15ceca3347ce

Documento generado en 09/06/2021 04:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>